



PERÚ

Ministerio
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2024-ITP/OGRRHH

VISTO:

*El expediente N° 12-2023 (D) a cargo de la Secretaría Técnica, la Carta N° 910-2023-ITP/OA de fecha 01 de septiembre de 2023, debidamente notificada el 04 de septiembre de 2023, y el Informe N° 064-2024-ITP/OA de fecha 23 de agosto de 2024 (Informe de Instrucción), emitidos por la Oficina de Administración, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **Guillermo Nolberto Tocas Miranda**;*

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos



PERÚ

Ministerio
de la Producción

cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. *Mediante correo de fecha 31 de marzo de 2023, se realizó una denuncia anónima contra la servidora Dina Viguria Velasque, por haber brindado servicios como tercero en la Entidad durante el periodo 2022 (mayo, junio y julio) a través de la Orden de Servicios n° 01112-2022 por un valor de S/ 33.000.00 (Treinta y tres mil con 00/100 Soles), pese a encontrarse impedida de contratar conforme lo previsto en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.*
- 1.2. *El impedimento citado atiende a que la servidora desde el 03 de noviembre al 2019¹ al 23 de mayo de 2022², fue designada en el cargo de Coordinadora de Abastecimiento de la Oficina de Administración.*
- 1.3. *Asimismo, con Oficio n° D001534-2023-OSCE-SIRE de fecha 24 de abril de 2023, el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) comunicó a la Secretaría General de la Entidad el Dictamen n° 6912023/DGR-SIRE. El citado dictamen establecía entre sus conclusiones lo siguiente:*
 - a) *Que, el Instituto Tecnológico de la Producción contrató los servicios de la señora Dina Viguria Velasque aún cuando se encontraba impedida, de acuerdo a lo señalado en el literal e) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.*
 - b) *Remitir el dictamen al Instituto Tecnológico de la Producción, a fin de que dispongan las acciones correctivas y/o preventivas destinadas a la correcta aplicación de la normativa de las contrataciones del Estado y la plena observancia de los impedimentos que esta contempla.*
- 1.4. *En tal sentido, mediante Memorando Múltiple n° 000146-2023-ITP/SG de fecha 25 de abril de 2023, Secretaría General remitió los actuados a la Secretaria Técnica (en adelante, STPAD) para la evaluación del caso y acciones en el marco de sus competencias para el deslinde de responsabilidades correspondiente a los funcionarios y/o servidores involucrados.*
- 1.5. *Estando a ello, la STPAD mediante Informe de Precalificación n° 19-2023-ITP/ST de fecha 31 de agosto de 2023, recomendó a la Oficina de Administración aperturar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Guillermo Tocas Miranda.*
- 1.6. *En atención a ello, mediante Carta n° 000910-2023-ITP/OA de fecha 01 de septiembre de 2023, debidamente notificada el 04 de septiembre de 2023, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor al presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no haber sido diligente al momento de ejercer su función prevista en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, que prevé como función del Coordinador de Abastecimiento, supervisar los procedimientos de abastecimiento de los servicios de la entidad, como consecuencia de haber suscrito la orden de servicio n° 00001112, sin advertir que la Sra. Dina se encontraba impedida de contratar con la Entidad, conforme lo previsto en el literal e) del artículo 11° del Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de*

¹ Resolución Ejecutiva N° 272-2019-ITP/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de noviembre de 2019

² Resolución Ejecutiva N° 081-2022-ITP/DE, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de mayo de 2022.

*Contrataciones del Estado.*

- 1.7. *En mérito de lo establecido en el artículo 111° del RLSC, se concedió al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Carta N° 000910-2023-ITP/OA, para que presente sus descargos respectivos.*
- 1.8. *Estando a ello, mediante escrito s/n de fecha 03 de octubre de 2023, el servidor presentó sus descargos.*
- 1.9. *Mediante Informe n° 064-2024-ITP/OA de fecha 23 de agosto de 2024, la Oficina de Administración emitió el informe de instrucción del PAD iniciado contra el Sr. Guillermo Tocas, el cual luego de analizar los hechos, recomienda a este despacho en calidad de órgano sancionador imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la falta cometida.*
- 1.10. *En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador corrió traslado del Informe n° 064-2024-ITP/OA el 27 de agosto de 2024, con el propósito de que, en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa, venciendo dicho plazo el 02 de septiembre de 2024, sin que el servidor haya solicitado el informe oral correspondiente.*

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 2.1. *El servidor Guillermo Tocas Miranda habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:*

Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- d) *Negligencia en el desempeño de sus funciones (...)*

- 2.2. *Asimismo, habría infringido la siguiente normativa:*

- ***Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad³,***

Funciones del Coordinador de Abastecimiento:

(...)

“Planificar, dirigir, proponer, coordinar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contratación y abastecimiento de los bienes, servicios y obras de la entidad para el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y otros dispositivos legales vigentes sobre la materia”.

- ***Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n° 082-2019-EF.***

³ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva n° 051-2016-ITP/DE del 29 de abril de 2016 y sus modificatorias.



Artículo 11. Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(...)

e) Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

- 3.1. En el presente caso se le imputa al servidor Guillermo Tocas Miranda mediante Carta n° 000910-2023-ITP/OA el presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”, al no haber sido diligente al momento de ejercer su función prevista en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad, que prevé como función del Coordinador de Abastecimiento, supervisar los procedimientos de abastecimiento de los servicios de la entidad, como consecuencia de haber suscrito la orden de servicio n° 00001112, sin advertir que la Sra. Dina se encontraba impedida de contratar con la Entidad, conforme lo previsto en el literal e) del artículo 11° del Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.*
- 3.2. En atención a ello, se concedió al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, descargos que fueron presentados el 03 de octubre de 2023.*
- 3.3. Teniendo en cuenta que el servidor presentó sus descargos, la Oficina de Administración realiza su análisis y emite Informe n° 064-2024-ITP/OA (informe de instrucción) de fecha 23 de agosto de 2024, recomendando a este Órgano Sancionador imponer la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la falta cometida.*
 - ***Pronunciamiento de este Órgano Sancionador respecto a los descargos presentados por el servidor contra el acto de inicio de PAD***
- 3.4. Estando a ello, mediante escrito s/n de fecha 03 de octubre de 2023, el servidor presentó sus descargos, señalando lo siguiente:*
 - a) Que, se le habría imputado dos faltas administrativas (literal q) y d) del artículo 85° de la Ley n° 30057 de forma simultánea, afectando su derecho de defensa y tipicidad.*
 - b) Que, se le habría informado dos posibles sanciones de forma simultánea por el mismo hecho (suspensión y destitución).*
 - c) No se le ha precisado en que capítulo y/o numeral del Clasificador de Cargos de la Entidad, se encuentra prevista su función de supervisión.*
 - d) Si bien el numeral 83.1 y 83.2 del artículo 83 del TUO de la LPAG establecen que, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por*

aquel, es de mencionar que, no se le puso en conocimiento de la suscripción de la orden de servicio n° 00001112 por parte del delegado (Ana Troncos).

e) Alega el “principio de confianza y de causalidad” al establecer que la conducta atribuida a su persona recae en la servidora Ana Troncos, considerando que, esta no habría realizado coordinación alguna con este, para la suscripción de la orden de servicio n° 0001112.

a) Respecto a la imputación de dos faltas administrativas disciplinarias, que afectarían su derecho de defensa y tipicidad.

3.5. *Sobre el particular, conforme se desprende de los descargos, el servidor señala que como consecuencia de haberse previsto en el numeral 6.1 del acto de instauración del procedimiento disciplinario que, la falta a atribuirle consta en la prevista en el literal q) de la Ley n° 30057, y se realiza la descripción de la falta prevista en el literal d) del citado cuerpo normativo, esto constituiría en una doble imputación, conforme lo siguiente:*

<p>VI. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA Y FALTA DISCIPLINARIA</p> <p>6.1. Así, el servidor habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual establece lo siguiente:</p> <p>LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de sus funciones</p>

3.6. *Al respecto, debe tenerse en cuenta que, la atribución o imputación de una falta administrativa a un servidor, no consta únicamente en su transcripción, si no también, esta debe ser desarrollada, lo expuesto atiende a los derechos conexos que comprenden al debido procedimiento, es decir, a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

3.7. *Estando a ello, conforme se advierte de la lectura del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Carta n° 000910-2023-ITP/OA), que la falta atribuible al servidor consta en la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, lo cual se desprende del desarrollo realizado por el órgano instructor en la motivación de la Carta n° 000910-2023-ITP/OA, conforme se advierte del capítulo V y VII de la misma (Descripción de los hechos relacionados con la falta y Fundamentación de las razones por la cuales se recomienda el inicio del PAD – Respecto a la falta administrativa).*

3.8. *Ahora bien, es de precisar que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.*

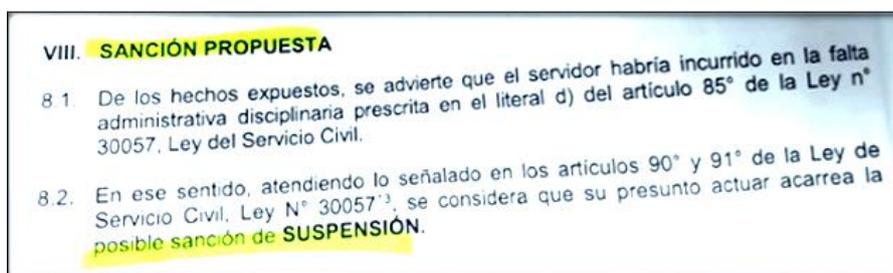
3.9. *En ese sentido, conforme se advierte del contenido del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, el error material incurrido por parte del órgano instructor se encuentra únicamente en el numeral 6.1., al hacer alusión al literal donde se encontraba la falta administrativa. Sin embargo, de la revisión del citado acto, se advierte que la motivación*

del mismo hace estrictamente referencia a la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.

- 3.10. En consecuencia, este Órgano Sancionador considera que el citado error no constituye una doble imputación de faltas administrativas, más aún si, conforme se desprende del contenido de este, se ha desarrollado en la imputación de la falta administrativa el precedente administrativo contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que da cuenta sobre “la negligencia en el desempeño de las funciones”.

b) Respecto a haberse informado dos posibles sanciones de forma simultánea por el mismo hecho (suspensión y destitución).

- 3.11. Sobre este punto, el servidor señala que se le habría informado de una doble sanción, como consecuencia de haberse descrito en el numeral 10.1 respecto a la autoridad competente para el caso de destitución.
- 3.12. Al respecto, es de hacer mención que lo arribado por el servidor resulta incongruente, como consecuencia de haberse previsto en el acápite correspondiente del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario que, la sanción propuesta por el órgano instructor resulta la de suspensión, conforme lo siguiente:



- 3.13. Asimismo, el párrafo al cual hace alusión el servidor, constituye un párrafo meramente informativo que da cuenta sobre la autoridad competente para los casos de destitución, y no precisamente que se le apertura bajo la sanción de destitución al servidor.

c) Respecto al hecho de no haberse precisado en que capítulo y/o numeral del Clasificador de Cargos de la Entidad, se encuentra prevista su función de supervisión, contraviniendo el principio de tipicidad.

- 3.14. Sobre el particular, el servidor manifiesta que el hecho de no haberse precisado en que capítulo o numeral se encuentra prevista la función de supervisión en el clasificador de cargos de la Entidad, contravendría el principio de tipicidad.
- 3.15. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal de Servicio Civil en reiteradas oportunidades ha establecido que el principio de tipicidad exige cuando menos lo siguiente:
- Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
 - Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.



- 3.16. *Estando a ello, el órgano instructor conforme se ha expuesto previamente, ha realizado adecuadamente la subsunción de la falta atribuida con las funciones del servidor previstas en el Manual de Clasificador de Cargos, conforme lo exige la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, que da cuenta sobre “la negligencia en el desempeño de las funciones”, garantizándose el principio de tipicidad (hecho que no ha sido materia de cuestionamiento del servidor).*
- 3.17. *Sin perjuicio de, el manual de clasificador de cargos establece la descripción de manera ordenada, de los cargos que requiere el Instituto Tecnológico de la Producción, estableciendo su denominación, clasificación, funciones y requisitos mínimos para el cumplimiento de los objetivos, competencias y funciones asignadas.*
- 3.18. *En ese sentido, pretender establecer que se habría transgredido el principio de tipicidad al no establecer el numeral o capítulo donde obra el puesto del servidor en el manual del clasificador de cargos, resulta inverosímil, más aún si de la lectura del citado clasificador, no se evidencia cargo similar que genere confusión al servidor al momento de su revisión; por lo que, el argumento arribado por el servidor, resulta inverosímil.*
- d) Respecto al hecho de no habersele puesto en conocimiento por parte del delegado sobre la suscripción de la orden de servicio n° 00001112; y e) Respecto del principio de causalidad y confianza.***
- 3.19. *Al respecto, el servidor manifiesta que en mérito del principio de causalidad debería atribuírsele responsabilidad al delegado (Ana Troncos); en atención a que sería este quien habría suscrito la orden por la cual se le pretende atribuir responsabilidad, más aún si no se le habría puesto en conocimiento de la orden de servicio antes de su suscripción.*
- 3.20. *Sobre el particular, el artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los principios de la potestad sancionadora de las Entidades al principio de causalidad, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*
- 3.21. *Sin embargo, la citada norma también dispone que, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.*
- 3.22. *Estando a ello, conforme antes ya se expuso, el artículo 83.2. del TUO de la Ley n° 27444⁴ ha previsto la responsabilidad para los delegantes; por lo que, el servidor no puede señalar que desconocía de los actos suscritos por el delegado, más aún, si estando al supuesto previsto en la norma, debió supervisar los actos bajo su responsabilidad; en consecuencia, lo expuesto por el servidor resulta inverosímil.*
- 3.23. *Finalmente es de precisar, que el servidor no presentó alegatos ni solicitó informe oral, por tal motivo este Órgano Sancionador no puede pronunciarse al respecto.*
- 3.24. *En atención a ello, el servidor debía ejercer sus funciones previstas en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad⁵, que prevé como funciones del Coordinador de Abastecimiento: “Planificar, dirigir, proponer, coordinar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contratación y abastecimiento de los bienes, servicios y obras de la entidad*

⁴ Artículo 83.- Delegación de firma

83.2. En caso de delegación de firma, el delegante es el único responsable y el delegado se limita a firmar lo resuelto por aquél.

⁵ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva n° 051-2016-ITP/DE del 29 de abril de 2016 y sus modificatorias.



para el cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y otros dispositivos legales vigentes sobre la materia”.

- 3.25. En consecuencia, el servidor no habría sido diligente al momento de ejercer su función prevista en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad⁶, que prevé como función del Coordinador de Abastecimiento, supervisar los procedimientos de abastecimiento de los servicios de la entidad, como consecuencia de haber suscrito la orden de servicio n° 00001112, sin advertir que la Sra. Dina se encontraba impedida de contratar con la Entidad, conforme lo previsto en el literal e) del artículo 11° del Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (Hecho Irregular).
- 3.26. Así, la conducta desarrollada por el servidor, constituyen la presunta falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, La negligencia en el desempeño de las funciones.
- 3.27. La falta de “la negligencia en el desempeño de las funciones” se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, siendo preciso señalar que para la configuración de la mencionada falta administrativa se debe cumplir con dos (2) elementos: i) Actuar negligente y ii) Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 3.28. De esta manera, a fin de identificar la configuración de dichos elementos, esta Secretaría manifiesta lo siguiente:

1. Actuar Negligente

Este tipo de falta exige un deber de diligencia en el trabajador al realizar su prestación laboral, las mismas que deben realizarse con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo.

Para el presente caso, el servidor al momento de suscribir la orden de servicio n° 00001112, debió haber supervisado en calidad de Coordinador de Abastecimiento, que la citada orden debía dejarse sin efecto, como consecuencia de que la Sra. Dina (proveedora) se encontraba impedida de contratar con la Entidad; impedimento que se encontraba previsto en el literal e) del artículo 11° del Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Cabe señalar además que, el servidor tenía conocimiento del cargo que ocupó la Sra. Dina, como consecuencia de resultar su sucesor.

2. Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.

La función del servidor, en calidad de jefe de Coordinador de Abastecimiento, se encuentra prevista en el Manual de Clasificador de Cargos de la Entidad⁷, que señala:

Funciones del Coordinador de Abastecimiento:

(...)

“Planificar, dirigir, proponer, coordinar, ejecutar y supervisar los procedimientos de contratación y abastecimiento de los bienes, servicios y obras de la entidad para el

⁶ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva n° 051-2016-ITP/DE del 29 de abril de 2016 y sus modificatorias.

⁷ Aprobado mediante Resolución Ejecutiva n° 051-2016-ITP/DE del 29 de abril de 2016 y sus modificatorias.



cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Abastecimiento y otros dispositivos legales vigentes sobre la materia”.

Función que no fue realizada correctamente, pues debido a su falta de diligencia, se emitió la orden de servicio n° 00001112 por el valor de S/ 33.000.00.

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. *Habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse;*
- 4.2. *Sobre el particular, debemos señalar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁸;*
- 4.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁹". Agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional¹⁰;*
- 4.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte justa tanto para el trabajador como para la Entidad.*
- 4.5. *Que, asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

⁸ **Constitución Política del Perú**
"Artículo 200°.- Son garantías constitucionales
(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.



- 4.6. *Que, en otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.*
- 4.7. *Conforme al precedente administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2021-SERVIR/TSC, la imposición de la sanción atiende a la evaluación de los siguientes criterios:*

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos: el interés general puede entenderse como aquello que atañe a los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros, y el bien jurídico protegido se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, así, por ejemplo, se busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, etc.

En el presente caso, el servidor como Coordinador de Abastecimiento, al no supervisar los procedimientos de abastecimiento de los servicios de la entidad, como consecuencia de haber suscrito la orden de servicio n° 00001112, sin advertir que la Sra. Dina se encontraba impedida de contratar con la Entidad, conforme lo previsto en el literal e) del artículo 11° del Texto Único de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, afectó el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, involucrando recursos del Estado, al haberse emitido la orden de servicio por un monto de S/. 33.000.00, cuando no correspondía contratar a la referida Sra.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se advierte que el servidor haya entorpecido u obstaculizado la indagación del hecho en virtud del cual se le ha atribuido responsabilidad administrativa disciplinaria.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

El servidor desempeñaba el cargo de Coordinador de Abastecimiento, desarrollando labores de guía y liderazgo del área de Abastecimiento; asimismo contaba con experiencia y conocimiento por la práctica reiterada en el tiempo de dichas funciones, siendo mayor su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción:

En el presente caso no se advierten circunstancias que hayan podido influenciar en la comisión de la falta.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no se aprecia la concurrencia de varias faltas.

f) Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:

No se evidencia la participación de más servidores.

g) Reincidencia en la comisión de la falta:

Del informe escalafonario del servidor, no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta.

h) Continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no aplica dicho criterio.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. En ese sentido, no se evidencia que haya existido un beneficio ilícito obtenido por el servidor.

j) Naturaleza de la infracción:

No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.

k) Antecedentes del servidor:

Del informe escalafonario del servidor, no se aprecian méritos o deméritos.

l) Subsanación voluntaria:

En el presente caso, la falta imputada no puede ser subsanada.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

Este criterio refiere a que, al momento de graduar la sanción se puede evaluar si el servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.

Al respecto, se advierte la intencionalidad del servidor al cometer la falta, pues al ser Coordinador de Abastecimiento sabía de las prohibiciones de contratación y sabía que la Sra. Dina se encontraba impedida de contratar con la Entidad pues tenía conocimiento del cargo que ocupó la Sra. Dina, como consecuencia de resultar su sucesor.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

El reconocimiento de la responsabilidad es un criterio atenuante que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. En este caso, el servidor no reconoció su responsabilidad.

- 4.8. *Es de tener en cuenta que la conclusión 3.3 del Informe técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, siendo así, se podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.*

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

- 5.1. *Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la servidora podrá interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.*

- 5.2. *Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien*



PERÚ

Ministerio
de la Producción

se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

- 5.3. Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de **APELACIÓN** contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificaciones; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SESENTA (60) DIAS** al servidor **GUILLERMO NOLBERTO TOCAS MIRANDA**, por haber incurrido en **falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”, del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica notificar la presente resolución al servidor, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente los recursos impugnativos pertinentes.

Artículo 3.- OFICIALIZAR la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ

Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos
Instituto Tecnológico de la Producción